

**PROPUESTA DE**

**REAL DECRETO.....**

**de ....de....de adaptación de la legislación de Prevención de  
Riesgos Laborales a la Universidad, de promoción y  
extensión de la cultura preventiva a la comunidad  
universitaria y de regulación de la formación superior en  
Prevención de Riesgos Laborales**

**DISPONGO:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**CAPITULO II. INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

**CAPITULO III. CAMPUS E INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN.**

**CAPITULO IV. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES.**

**CAPITULOS V. SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

**CAPITULO VI. LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA UNIVERSIDAD.**

**CAPITULO VII. INSTRUMENTOS DE CONTROL.**

**CAPITULO VIII. REGULACIÓN DE LA FORMACIÓN SUPERIOR EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**DISPOSICIONES FINALES.**

## **CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Real Decreto es:

- 1.1. La adaptación a la Universidad de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 54/2003, de reforma del marco normativo y sus normas de desarrollo, así como del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, tras su modificación por el Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo.  
En su aplicación se partirá de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones, y la potenciación de sus recursos propios, adecuando su contenido a sus peculiaridades organizativas, y de participación del personal a su servicio.
- 1.2. Extender determinadas acciones y garantías preventivas al resto de la comunidad universitaria no sujeta al marco de las relaciones laborales, en un entorno donde primen la seguridad y la salud como vivencia imprescindible para fomentar una verdadera cultura preventiva.
- 1.3. La integración transversal de la prevención de riesgos laborales en la formación universitaria.
- 1.4. La regulación de la formación universitaria de grado, postgrado y formación continua en materia de prevención de riesgos laborales, como forma exclusiva de capacitar profesionales para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

- 2.1. La presente disposición será de aplicación a la Universidad y a todos los Organismos vinculados o dependientes de ella.
- 2.2. A efectos de prevención de riesgos laborales:
- a) Al Personal Docente e Investigador.
  - b) Al Personal de Administración y Servicios.
  - c) Al personal investigador en formación con cualquier antigüedad y vinculación, los cuales quedarán asimilados al personal propio señalado en los dos apartados anteriores.
  - d) A los estudiantes, a los que aun no siéndoles de aplicación el marco normativo de prevención de riesgos laborales, les serán extensivos los códigos de buenas prácticas que garanticen su seguridad y salud. En este punto, se estará a lo establecido en el Estatuto del Estudiante.

## **CAPITULO II. INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

### **Artículo 3. Integración de la actividad preventiva en la gestión y Plan de Prevención de Riesgos Laborales.**

3.1 El Rector o la Rectora como máximo responsable de la Prevención de Riesgos Laborales en su Universidad desarrollará en sus políticas de gobierno las acciones necesarias para conseguir la integración efectiva de la misma.

A estos efectos adoptará las medidas necesarias para que los responsables de todas líneas jerárquicas y organizativas tengan la formación e información necesaria para asumir las funciones y responsabilidades preventivas inherentes a su puesto previamente al ejercicio de su cargo. Para ello las decisiones necesarias para alcanzar la integración efectiva de la actividad preventiva en el sistema general de gestión. Este sistema de gestión se desarrollará en los términos generales establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 1 del vigente Reglamento de los Servicios de Prevención, con las particularidades que requiere el ámbito de la Universidad establecidas en los siguientes apartados:

3.1.1. La integración de la prevención en la Universidad y en todos los organismos vinculados o dependientes de ella, ha de proyectarse en todos los niveles organizativos y jerárquicos, en todos los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste en los procesos de adquisición e inversión, contratación de obras o servicios, proyectos técnicos de edificación y reforma, montaje y mantenimiento de instalaciones y equipos de trabajo, contratación de personal o cambio de puesto de trabajo y cualesquiera otros que puedan afectar a la seguridad y salud.

3.1.2. En el ámbito de su competencia, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios asumirá la prevención de riesgos laborales en todas las actividades promovidas o realizadas por los mismos. En el caso del personal docente e investigador, a fin de realizar y transmitir prácticas de trabajo seguras, asumirá la prevención respecto al alumnado, al personal de administración y servicios, y al personal investigador en formación a su cargo.

3.2. La integración de la prevención en la Universidad y en todos los organismos vinculados o dependientes de ella, se realizará a través de la implantación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales en el sistema general de gestión universitaria, debiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 2 del vigente Reglamento de los Servicios de Prevención e incluyendo las siguientes particularidades en su aplicación a la Universidad:

3.2.1. El Plan de Prevención de Riesgos Laborales habrá de reflejarse en un documento que será aprobado por el Consejo de Gobierno de cada Universidad, previa consulta al Comité de Seguridad y Salud. El mismo se integrará en el Plan Estratégico de la Universidad y se conservará a disposición de la autoridad competente y de la comunidad universitaria, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de cada Universidad, los siguientes elementos:

- a) La identificación de las características generales de la Universidad, el número de Centros, Departamentos, Institutos, Servicios y otras estructuras universitarias, personal empleado, Infraestructuras y sus características con relevancia en la prevención de riesgos laborales.
- b) La estructura organizativa de la Universidad, identificando las funciones y responsabilidades que en materia de prevención de riesgos laborales y de autoprotección asume el personal de la Universidad y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- c) La identificación, en su caso, de los distintos procesos, las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la Universidad en relación con la prevención de riesgos laborales.
- d) La organización de la prevención en la Universidad, indicando la modalidad preventiva elegida y los órganos de representación existentes.
- e) La política, los objetivos y la planificación que en materia preventiva pretende alcanzar la Universidad, así como los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos de los que va a disponer al efecto.

- 3.3. En cada Universidad se asegurará la presencia de recursos preventivos en todos los casos establecidos en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- 3.4. La Secretaria General de Universidades propiciará los acuerdos necesarios con la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), para que en el caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional en acto de servicio que afecte a algún empleado público perteneciente a la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), esta entidad lo comunique a la Universidad., en los plazos establecidos en el régimen general de la Seguridad Social.
- 3.5. El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de cada Universidad a través del personal sanitario realizará un seguimiento de las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, tanto a los acogidos al Régimen General de la Seguridad Social como a los acogidos a MUFACE, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo acorde con lo establecido en el RD 39/1997, art. 37, 3.d.
- 3.6. En relación a los edificios, equipos y lugares de trabajo la información que debe facilitarse al proyectista o a la Unidad técnica que realice el proyecto de reforma, o de instalación, o de adquisición, deberá ser la exigida y suficiente para posibilitar el diseño de unas condiciones de trabajo seguras y eficientes. Todos los proyectos de nuevos edificios, reformas de los existentes e instalaciones deberán ser informados previamente a la aprobación del proyecto por el órgano técnico responsable de las infraestructuras y por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
- 3.7. Para conseguir un uso eficiente de los recursos en materia de coordinación de actividades preventivas, se podrán establecer convenios de colaboración con otras universidades y organismos vinculados o dependientes de ella, al objeto de autorizar al Servicio de Prevención de la Universidad titular a realizar la evaluación de riesgos correspondiente a trabajadores concurrentes pertenecientes a otras universidades, cuando estos concurren en los lugares de trabajo de la Universidad titular. A estos efectos se deberá comunicar previamente al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales la presencia de estos trabajadores.

#### **Artículo 4. Integración de la actividad preventiva en la docencia**

- 4.1 Todos los incidentes y accidentes ocurridos a los estudiantes en las instalaciones de la Universidad deberán ser puestos en conocimiento del Servicio de Prevención Riesgos Laborales.
- 4.2 Las universidades arbitrarán los mecanismos oportunos a fin de dar respuesta a las posibles situaciones que puedan conllevar riesgo de daño para la seguridad y la salud del alumnado. En los casos de prácticas de laboratorios, talleres y trabajos de campo, será el personal docente responsable de las mismas el encargado de asegurar el cumplimiento de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como de velar por el cumplimiento de los códigos de buenas prácticas en el desarrollo de las mismas.
- 4.3 La Universidad planificará las medidas preventivas destinadas al apoyo de aquellos estudiantes con discapacidad. A tal fin requerirá al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales los informes técnicos de asesoramiento que se estime necesarios.
- 4.4 La Universidad dispondrá de un Manual de Acogida destinado al alumnado, que incluirá entre otras informaciones, las siguientes: instrucciones de actuación en caso de emergencia contenidas en los Planes de Autoprotección de los centros, instrucciones y obligaciones preventivas para evitar accidentes e información sanitaria básica de interés general y de promoción de la salud. El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales colaborará en la elaboración del Manual de Acogida.



## **Artículo 5. Integración de la actividad preventiva en la investigación**

- 5.1. El Investigador principal de un proyecto de investigación asumirá la responsabilidad de la aplicación de la prevención riesgos laborales en todas las actividades realizadas por el equipo investigador que lidere.
- 5.2. Todo proyecto de investigación requerirá para su aprobación y dotación relacionar en su memoria de presentación la identificación de los peligros para la seguridad y la salud, la gestión de los residuos peligrosos o radioactivos generados, y las medidas preventivas existentes y propuestas para su control anteponiendo los medios de protección colectiva a la individual, con expresión en todos los casos de la dotación presupuestaria necesaria así como la idoneidad del lugar de trabajo o dotación prevista para su adecuación.
- 5.3. La Universidad acreditará, con el asesoramiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, la idoneidad de las previsiones en materia de prevención riesgos laborales de los proyectos de investigación. En todo caso, garantizará que dispone de las instalaciones e infraestructuras adecuadas en materia de prevención y salud laboral para la actividad propuesta.
- 5.4. La Secretaria General de Universidades propiciará acuerdos para conseguir que toda convocatoria de proyectos de investigación realizada por los distintos ministerios, organismos dependientes o relacionados con estas, consejerías de las comunidades autónomas, organismos dependientes o relacionados con estas, Universidad y todos los organismos vinculados o dependientes de ella, establezcan los requisitos exigidos en el punto 5.2 y 5.3 de este Real Decreto.
- 5.5. Cuando en el proceso de investigación concurren investigadores de distintas instituciones y se den alguna de las situaciones indicadas en el artículo 13 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, el Rector o la Rectora, a propuesta del investigador principal, con el asesoramiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, nombrará a un trabajador designado de entre los miembros del equipo de investigación.

### **CAPITULO III. CAMPUS E INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

#### **Artículo 6. Integración de la prevención en los Campus universitarios**

- 6.1. Con el objetivo de crear verdaderos entornos de vida universitaria incorporada socialmente al distrito urbano o territorio con alta calidad de vida, prestación de servicios y mejoras energéticas y medioambientales, cada Universidad podrá elaborar un proyecto estratégico común de Campus de Excelencia, conforme a los criterios que el establezca el Ministerio de Educación.
- 6.2. Cada Universidad impulsará acuerdos, en el entorno de sus campus universitarios, para asumir la coordinación en materia de prevención riesgos laborales dotando al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de los recursos humanos, materiales y económicos suficientes. En los casos en que así se acuerde, la Universidad podrá repercutir, en las distintas entidades afectadas, los costes de prevención que originen su incorporación y mantenimiento.
- 6.3. En las convocatorias de Campus de Excelencia Internacional será un mérito a valorar la integración de riesgos laborales en el Sistema de Gestión de la Universidad.
- 6.4. Desde el Ministerio de Educación se impulsarán aquellos proyectos de campus universitarios que, integrando la prevención, introduzcan mejoras e innovaciones en el terreno de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en laboratorios de prácticas y de investigación, así como en mejoras de los lugares de trabajo, la seguridad de las instalaciones y del equipamiento científico instrumental. En cualquier caso, se prestará una especial atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidades.

## **CAPITULO IV. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES**

### **Artículo 7: Participación y representación.**

7.1. La participación y representación de los trabajadores se ajustará en general a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, si bien, en desarrollo del apartado 3 del precitado artículo, en el ámbito universitario corresponderá:

- a) A las Juntas de Personal, Comités de Empresa, delegados de personal y representantes sindicales, las funciones a las que se refiere el artículo 34.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.
- b) A los Delegados de Prevención, las competencias y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) A los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, las competencias y facultades establecidos en el artículo 39 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

7.2. En cuanto a la participación y representación de los Estudiantes, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Estudiante.

### **Artículo 8: Delegados de Prevención.**

8.1 Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación, conforme a lo establecido con carácter general en el artículo 35 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, pudiendo acordarse otro sistema de designación conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la precitada Ley.

8.2 El número de Delegados de Prevención que podrán ser designados se ajustará a la escala establecida en el artículo 35.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

**Artículo 9: Comité de Seguridad y Salud.**

Serán de aplicación con carácter general los artículos 38 y 39 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con las siguientes precisiones para la Universidad:

- 9.1. La presidencia del Comité de Seguridad y Salud la ostentará el Rector o la Rectora, o persona del equipo rectoral en quien expresamente delegue.
- 9.2. La presidencia del Comité de Seguridad y Salud informará de las propuestas de carácter estratégico acordadas por el mismo, sometiendo éstas a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- 9.3. Se garantizará la asistencia técnica del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en todas las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, con voz pero sin voto.
- 9.4. La Universidad velará para que los representantes designados por la institución en el Comité de Seguridad y Salud reflejen la diversidad de colectivos existentes.

## **CAPITULOS V. SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

### **Artículo 10. Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.**

En general se estará a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con las particularidades para el ámbito universitario que se incluyen en los siguientes apartados.

- 10.1. Se entenderá como Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, al amparo del artículo 31.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al Rector o Rectora, o a la persona en quien delegue, a los órganos de Gobierno de la Universidad, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.
- 10.2 Para el ejercicio de estas funciones, el Rector o la Rectora, articulará los sistemas pertinentes para que se facilite al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.
- 10.3. Con carácter general, se dará prioridad a la constitución de servicios de prevención propios, contratando temporalmente las actividades preventivas que se consideren necesarias para alcanzar los objetivos previstos.
- 10.4 El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales tendrá carácter interdisciplinar y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a Sus integrantes, de acuerdo al artículo 15.1 del Real Decreto 39/97, se dedicarán de forma exclusiva a la finalidad de mismo salvo las excepciones previstas en el art.13.5 del presente Real Decreto.
  - b .Los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales propios habrán de contar, como mínimo, con dos especialidades o disciplinas preventivas de las contempladas en los artículos 34 y 37 del Reglamento de los Servicios de

Prevención. A tal efecto, se entenderá por asunción de especialidad preventiva, la existencia de al menos un técnico de nivel superior por especialidad.

c . En cuanto a recursos humanos se establecen los siguientes criterios:

**1. Especialidades técnicas:** El número de técnicos de nivel superior en Prevención de Riesgos Laborales por trabajadores y personal de investigación en formación no incluidos en el colectivo de trabajadores, según la siguiente tabla:

Trabajadores	Nº de Técnicos de nivel superior
Hasta 1000	2
De 1001 hasta 1500	3
A partir de 1501 por cada 500 trabajadores adicionales	Un técnico de nivel superior adicional

Aquellas Universidades que así lo consideren podrán incorporar técnicos de nivel intermedio como apoyo a los técnicos de nivel superior y sin perjuicio de los ratios establecidos en la tabla anterior.

**2. Especialidades sanitarias.** Se estará a lo establecido por el “Acuerdo de criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención” vigente.

**3. Apoyos administrativos.** La Universidad deberá garantizar el apoyo administrativo a los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

10.5. Podrá acordarse la constitución de Servicios Mancomunados de Prevención de Riesgos Laborales entre la Universidad y aquellas entidades a que hace referencia el ámbito de este Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto, ajustándose a lo establecido con carácter general en el artículo 21 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Los servicios de prevención así constituidos tendrán la consideración de propios para cada una de las entidades que los constituyan. Las entidades titulares de dicho Servicio Mancomunado de Prevención de Riesgos Laborales, elaborarán los estatutos por los que se deberá guiar la gestión de la mancomunidad y establecerán los criterios para la gestión del servicio mancomunado.

**Artículo 11. Medidas de emergencia**

- 11.1. Será de aplicación el Anexo I del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección a todos los edificios destinados a docencia o investigación.
- 11.2. Los edificios históricos de propiedad de la Universidad deberán de tener un Plan de Autoprotección. Dicho plan deberá contener un anexo específico en el que se detallan las características concretas del edificio que implican algún condicionante para el cumplimiento de la normativa vigente referida en el apartado precedente. Por cada incumplimiento se deberá justificar el riesgo que supone, la posible solución existente y la repercusión de llevarla cabo, o la imposibilidad técnica de su adaptación, en cuyo caso se aumentarán el número de simulacros, de instalaciones preventivas y de recursos a utilizar.
- 11.3. Toda la comunidad universitaria tendrá la obligación de participar, en la medida de sus capacidades y formación facilitada, en los Planes de Autoprotección y Planes de Emergencia y de asumir las funciones que le sean asignadas en la aplicación de los mismos.

## **CAPITULO VI. LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA UNIVERSIDAD**

### **Art. 12. Coordinación Institucional en prevención de riesgos laborales en la Universidad**

- 12.1. La Conferencia Sectorial de Educación, a través de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, promoverá e impulsará la prevención de riesgos laborales en la Universidad.
- 12.2. La Secretaria General de Universidades elaborará informes y consultas relativas a la interpretación de la normativa de prevención riesgos laborales dictada para su aplicación específica en el ámbito de la Universidad, en el seno de los acuerdos adoptados en la Conferencia Sectorial de Educación.



## CAPITULO VII. INSTRUMENTOS DE CONTROL

### Artículo 13. Instrumentos de medición, seguimiento y control.

- 13.1. En el ámbito de la Universidad, y dentro del proceso de mejora continua que implican los campus de excelencia, cada universidad deberá someterse al control periódico mediante auditorías del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales. Dichas auditorías se constituyen en el instrumento de control legal de la gestión en esta materia y tendrán carácter obligatorio.
- 13.2. El Ministerio de Educación constituirá la Comisión Evaluadora Nacional de Prevención en la Universidad Española (CENPUE), como órgano especializado en materia de prevención riesgos laborales en la Universidad, adscrita a la Secretaría General de Universidades.
- 13.3. La CENPUE diseñará el proceso evaluador a seguir, de acuerdo con los criterios técnicos para la práctica de las auditorías legales dictados por el órgano competente del Ministerio de Trabajo con las peculiaridades que procedan en el ámbito universitario fijadas por la CENPUE. Esta competencia se entenderá sin perjuicio de las que corresponden al Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con su legislación específica.
- 13.4. La primera auditoria del sistema de gestión de la prevención riesgos laborales deberá llevarse a cabo dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto y deberá ser repetida cada cuatro años, o en las circunstancias previstas en el artículo 30.4 del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- 13.5. Para el desarrollo de esta función la CENPUE designará expertos entre los técnicos superiores en prevención de riesgos laborales de las universidades habilitados para realizar auditorias legales en prevención de riesgos laborales y se acrediten en lo sucesivo ante la CENPUE, ajustándose para ello a los requisitos de formación, especialización y experiencia por la misma prefijados. En el caso de que la universidad auditada realice la vigilancia de la salud de sus trabajadores con medios propios, se incorporará al equipo auditor un Médico especialista de Medicina del Trabajo propuesto por la CENPUE que cumplirá con los mismos requisitos de formación y experiencia que los auditores técnicos. En todo caso, la designación

quedará limitada, a fin de evitar problemas de incompatibilidades, no pudiéndose designar a técnicos auditores para auditar dentro de su comunidad. Esta actividad será compatible con cualquier otra que se realice en el ámbito de las universidades.

- 13.6. En la ejecución de la auditoría, se estará a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y a lo que determinen los criterios que la CENPUE establezca al efecto.
- 13.7. Para el desarrollo de esta función de control, la CENPUE contará en el desarrollo del proceso auditor con la colaboración del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y la Gerencia de la universidad auditada.
- 13.8. Para facilitar la adecuación homogénea en la Universidad del sistema de gestión de la prevención, la CENPUE propondrá a la Secretaría General de Universidades que elevará a la Conferencia Sectorial de Educación, en el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de aprobación del presente real decreto, para su aprobación y posterior publicación, entre otras, las siguientes guías :
  - a. Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales para la Universidad .
  - b. Manual del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales para la Universidad .
  - c. Procedimientos básicos del sistema de gestión de Prevención Riesgos Laborales para la Universidad.
  - d. Modelo de Plan de Prevención de Riesgos Laborales
  - e. Reglamento Organizativo del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

## **CAPITULO VIII. REGULACIÓN DE LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

### **Artículo 14. La integración transversal de la prevención de riesgos laborales en la formación universitaria.**

- 14.1. La Universidad promoverá la cultura preventiva mediante la integración transversal de la prevención riesgos laborales en los planes de estudio de todas las titulaciones universitarias, al amparo de los objetivos 4 y 6 de la Estrategia Española de Seguridad y Salud 2007/2012.
- 14.2. Los planes de estudio deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional implica la integración trasversal de la prevención riesgos laborales, para lo que se incorporarán los contenidos preventivos a través de la implantación de materias que garanticen el correcto aprendizaje, entre otros, de: conceptos y normativa básica en prevención de riesgos laborales, responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales, riesgos emergentes y cualquier otra materia específica en atención a las diferentes áreas de conocimiento.  
En el desarrollo de las prácticas de los alumnos se asegurarán los objetivos establecidos en los arts. 1.2 y 4.2 del presente Real Decreto.
- 14.3. La integración transversal de la prevención riesgos laborales en los planes de estudio será valorada como requisito en el ámbito de las acreditaciones y verificaciones de los títulos universitarios.
- 14.4. El los procesos selectivos y de promoción del personal de administración y servicios empleado en las Universidades se tendrá en cuenta a los efectos de fase de concurso y fase de oposición los contenidos del presente Real Decreto, según la Ley 30/1992 y en tanto en cuanto no contravenga lo establecido en la LOU modificada por la LOMLOU.
- 14.5. En los procesos selectivos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios y personal docente e investigador contratado se tendrán en cuenta los méritos generados en la actividad docente e investigadora en materia de prevención de riesgos laborales.

- 14.6. Se le facilitará la posibilidad de realizar cursos de formación, a distancia o presenciales, a toda la comunidad universitaria, en materia de Prevención Riesgos Laborales.

**Artículo 15 Titulaciones Universitarias en Prevención de Riesgos Laborales .**

- 15.1. El Ministerio de Educación, al amparo del presente Real Decreto procederá a la publicación de la Orden de requisitos que deben cumplir aquellas solicitudes de Títulos Universitarios en Prevención de Riesgos Laborales.
- 15.2. Las Universidades podrán proponer los títulos Universitarios en Prevención de Riesgos Laborales al amparo del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:****DISPOSICIONES ADICIONALES*****Disposición Adicional Primera:***

Al amparo de este Real Decreto, el responsable designado por el Rector o la Rectora de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, procederá a elaborar y proponer para su aprobación al Consejo de Gobierno de la Universidad, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Real Decreto, un Reglamento Organizativo del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en el que se contemplaran, como mínimo, las siguientes apartados:

- Derechos, deberes y funciones del personal del Servicio de Prevención de Riesgos laborales.
- El Reglamento de Régimen Interior.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera. Habilitación reglamentaria.**

Se autoriza al Ministerio de Educación, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, para dictar las normas de desarrollo que requiera la aplicación de este Real Decreto.

**Segunda. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

Dado en Madrid, el xx de xxxxxxxx de 2010

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación

ANGEL GABILONDO